

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4363.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 822.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

El Esco. Sr. ministro de la Gobernación, me ha comunicado la Real orden siguiente:

«Recomendada por Real orden de 3 de julio último, espedida por el ministerio de Fomento como indispensable para la instrucción de los expedientes de espropiaciones forzosas, la obra que ha dado á luz el Dr. D. Fernando de Madrazo, titulada «Manual y aplicación de la ley y de las Reales disposiciones sobre espropiación forzosa por causa de utilidad pública»; y conviniendo al mejor servicio, que las autoridades municipales tengan exacto conocimiento de las espresadas disposiciones para la mas acertada resolución de las cuestiones que se suscitan en cada localidad acerca de este importante ramo de la administración, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar, que sean de abono en las cuentas municipales las cantidades que los Ayuntamientos inviertan voluntariamente en la adquisición del referido Manual. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia á quienes encarezco la necesidad en que se hallan de adquirir inmediatamente la obra que se cita en la preinserta Real orden. Palma 24 de octubre de 1860. —El Gobernador interino—Eduardo Infante.

Núm. 823.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Impuesto á la administración provincial el deber de evitar complicaciones en el servicio público, facilitando el despacho de los asuntos en que tiene un conocimiento directo, con el mayor desembarazo, precision y claridad; con objeto de evitar perjuicios no solo al tesoro en particular sino al público en general, y despues de haber consultado en junta administrativa el modo por el que actualmente se estraen en los depósitos de cosecheros y comerciantes constituidos en esta capital, las especies y artículos de que se componen, he acordado que desde el día 15 del mes que corre se verifique este servicio en la forma que á continuación se espresa.

1.º Todo cosechero ó comerciante con depósito constituido solicitará de la administración principal de Hacienda pública de mi cargo con las papeletas ó guías de talon que hasta el presente vienen en al uso salida del género que destine al consumo exterior por venta ú otro contrato, esperando ademas de las circunstancias que hasta hoy vienen reclamándose el número parcial de la salida de cada depósito.

2.º El género que haya de estraerse vendrá desde el depósito con el portador de la guía hasta la misma administración en la puerta de cuyo local será reconocido si se estima oportuno y desde donde saldrá, acompañado por empleados que se designarán hasta la puerta en donde ha de formalizarse la salida por los fieles y dependientes de servicio.

3.º Las salidas solo tendrán efecto el mismo día de la fecha que en la guía se determine.

4.º Desde la administración principal

á las puertas ó fieltos por donde han de verificarse las salidas se harán tres remesas.

1.ª A las diez de la mañana.

2.ª A las once de idem.

Y 3.ª A la una de la tarde.

5.º Lo ménos cinco minutos ántes de cada una de estas remesas serán presentadas las guías á la mesa que toma las anotaciones de su contenido, y los géneros, al presentarlas, han de estar precisamente á la puerta del edificio.

6.º Las salidas cuyas guías se presenten con posterioridad á la una ménos cinco minutos de la tarde no podrá tener efecto en aquel día y solo rectificándose la fecha podrán quedar en primer término para la primera conduccion del día siguiente si no es feriado, y en este caso para la del primero hábil siguiente.

Y 7.º Los conductores, entregados que sean en la mesa respectiva, las guías de los géneros que conduzcan, se volverán á cuidar de sus bultos ó cabos, hasta que se dé la orden de marchar las remesas en que están contenidas, entregándose por la administración al dependiente que ha de acompañar la remesa, todas las guías, por su orden numérico, de los artículos que componga aquella.

Con las prescripciones que anteceden se regulará este servicio sin detrimento del fisco ni del comercio de buena fe que lo que debe desear es la mayor claridad en las operaciones administrativas.

Y con objeto de que los corredores de número de la aduana de esta plaza, lo cosecheros y comerciantes con depósitos constituidos y el público en general no puedan alegar ignorancia, y se sujeten desde el referido día 10: á estas disposiciones, he dispuesto anunciarlas en los sitios concurrencios de esta ciudad, en los periódicos de la misma y en el Boletín oficial de la provincia. Palma 24 octubre de 1860.—Luis Gil.

Núm. 824.

SECRETARÍA DE GOBIERNO de la Audiencia territorial de Mallorca.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se comunicó, con fecha 12 del actual, al Sr. Regente de esta Audiencia la Real orden que sigue.

«De orden de la Reina (q. D. g.) comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, remito á V. S. para conocimiento de ese Tribunal y efectos oportunos, un ejemplar de la Real orden espedida por el Ministerio de la Gobernación, estableciendo reglas, segun las cuales, los Jefes de los establecimientos penales pueden intervenir y examinar la correspondencia de los penados.»

Y habiéndose dado cuenta de la misma á la Sala de Gobierno de esta Audiencia, ha acordado su cumplimiento y que se circule, con el ejemplar de la Real orden á que se refiere, á los Jueces de primera instancia del territorio por medio del Boletín oficial de esta provincia. Palma 22 de octubre de 1860.—Enrique Morales.

Real orden que se cita.

Ministerio de la Gobernación.—Establecimientos Penales.—Negociado 3.º.—La Reina (q. D. g.) se ha enterado de las diferentes comunicaciones en que el Gobernador de la Plaza de Ceuta y Comandante de aquel presidio participan que han detenido algunas cantidades que por medio de cartas se han remitido á favor de aquellos confinados, y cuya procedencia ó medio de adquirirlas consideran ilegítimos. En su consecuencia, y teniendo presente que el artículo 422 del Código penal concede á los tutores facultad para abrir é intervenir la correspondencia de los menores, y que la tutela que por las ordenanzas é instrucciones del ramo de presidios se pone en mano de los Comandantes para vigilar la conducta y acciones de los penados que se hallan privados de todos los derechos civiles, debe ser mas

amparada por la ley, como que las maquinaciones y confabulaciones entre ellos afectan á la sociedad en general, aparte de los abusos á que puede dar lugar el que los penados reciban y manejen dinero, ha tenido á bien S. M. disponer, oído el Consejo de Estado, que se observen las reglas siguientes.—1.ª Los Comandantes de presidio pueden intervenir la correspondencia de los confinados, cerrando ó abriendo sus cartas á presencia de los interesados y entregándoselas, á ménos que de ellas se deduzcan hechos punibles, cuyo caso las remitirán al Juzgado respectivo.—2.ª Si de la correspondencia resultase remesas de letras ó dinero para los penados, las cantidades á que asciendan se impondrán íntegras en la Caja de ahorros, acreditándolas á favor de aquellos á quienes correspondan en su libreta, y consignándolas en las cuentas respectivas á dicho fondo.—3.ª Bajo estos principios el Comandante del presidio de Ceuta aplicará de la manera espresada las cantidades que de la referida procedencia obren en su poder.—4.ª Las precedentes disposiciones tendrán lugar y serán aplicables á todos los establecimientos en que se cumplan las condenas impuestas por los Tribunales; y respecto á los presos con causas pendientes se observará lo dispuesto en la Real orden de 20 de marzo de 1846 y el artículo 12 título XXIV de las ordenanzas de Correos.—De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de octubre de 1860.—Posada Herrera.—Señor....

Orden y disposicion de la ordenanza de Correos, citadas en la Real orden anterior.

Ministerio de la Gobernacion.—En 20 de marzo último se dijo por este Ministerio al de Gracia y Justicia lo siguiente. «En vista de las observaciones espuestas á mi antecesor en este Ministerio por el de V. E. en 18 de julio de 1845 cuya contestacion se recordó en 5 de diciembre siguiente, y con presencia de lo propuesto en 30 del mismo por la Direccion general de Correos, de acuerdo con el letrado consultor, se ha servido declarar S. M. que lo dispuesto en la Real orden espedita por este Ministerio en 25 de marzo de 1844 sobre detencion ó interception, de correspondencia en circunstancias especiales y precisas, se entienda para la de personas detenidas, arrestadas ó presas en comunicacion ó sin ella, estén ó no declarados reos, que para retener ó suspender la entrega de la correspondencia de tales personas en las espresadas circunstancias sea bastante que los Jueces respectivos lo soliciten de oficio y por escrito de los Administradores de Correos; pero que para la interception ó apoderamiento hayan de demandar los mismos Jueces á la autoridad superior política de la provincia con brevisima y cautelosa reseña de la causa, y bajo la mayor reserva, la autorizacion de un delegado para que intervenga en dicho apoderamiento judicial, que se realizará de mano del dueño, cuando este haya recibido del espedito de Correos la carta ó cartas cerradas, despues de abonado el porte.»—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de julio de 1846.—El Subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.

Artículo 12 del título XXIV de la ordenanza de Correos.

Lo mandado acerca de las Justicias y

Jueces sobre la apertura de las cartas ó pliegos de los presos, se entenderá tambien con los Alcaldes de las Cárcels y sus sustitutos, pues tendrán facultad de pedir á los presos sus cartas despues de abiertas, cuando sospechen que contienen avisos para la fuga.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de setiembre de 1860, en los autos seguidos por don Cosme Barea y demás testamentarios de Doña Joaquina Saladon y el Ministerio fiscal con la viuda é hijos de don José Carrasco sobre pertenencia de una casa de baños; pendientes ante Nos por recurso de nulidad interpuesto por don José Palacin, marido de Doña Margarita Carrasco, contra la sentencia de revista pronunciada por la Sala segunda de la Real Audiencia de Zaragoza:

Resultando que don Mariano Allué y su esposa Doña Joaquina Saladon, vecinos de Zaragoza y dueños en ella de una casa de baños, sita en el paseo de Santa Engracia, número 87, y don José Carrasco, vecino y Miliciano Nacional de Barbastro, otorgaron una escritura pública el día 20 de diciembre de 1838 en el pueblo de Fuslivil, por la cual vendieron los primeros al segundo dicha casa por la renta de 34 rs. diarios que les habia de satisfacer durante la vida de ambos cónyuges por mesadas anticipadas, y 40.000 rs. que dieron por recibidos, los cuales habrian de irse descontando hasta su reintegro en la mitad de la mensualidad; y Carrasco se obligó á pagar el vitalicio, y á no reclamar nada de dicho crédito si no estuviere satisfecho ántes de fallecer alguno de los vendedores, como tambien á cederles la habitacion que ocupaban en la casa por los dias de su vida, y á entregar 4.000 rs. al tiempo del fallecimiento de los mismos para los gastos de su entierro; y los cónyuges Allué se comprometieron á cuidar de los baños durante las temporadas de verano y á rendir cuentas de sus productos, percibiendo 10 rs. diarios por este trabajo hasta que Carrasco se enterase del manejo:

Resultando que en 29 de julio de 1846 aprobó el Ayuntamiento de Zaragoza la proposicion que le hizo don Mariano Allué de entregar á los fondos públicos por una vez 4.700 rs. por el permiso de verter las aguas de su casa de baños en el conducto de la fuente de la Princesa, quedando á cargo del Ayuntamiento la construccion exterior de la alcantarilla:

Resultando que los cónyuges Allué otorgaron de comun acuerdo su testamento en 29 de setiembre de 1841, y que, despues de nombrarse mutuamente herederos, instituyeron, para el caso de que el sobreviviente no dispusiese de los bienes, á la hermandad de seglares siervos de los pobres enfermos del Hospital general de nuestra Señora de Gracia de aquella ciudad, llamada vulgarmente de la Sopa:

Resultando que por fallecimiento de don Mariano Allué en 16 de diciembre de 1848, su viuda entró á poseer como heredera la mitad de los bienes por ser todos gananciales, y que en tal concepto satisfizo á la Hacienda los derechos correspondientes por la dicha casa de baños en 81.543 rs., tomándose razon en la contaduría de Hipotecas, y redimió un censo impuesto sobre ella y á favor del suprimido monasterio de Santa Engracia de la misma ciudad:

Resultando que en 8 de octubre de 1850 la Doña Joaquina Saladon otorgó una escritura, por la cual cedió, renunció, donó y

traspasó para despues de su fallecimiento todos sus bienes en favor de las personas que nombró ejecutores testamentarios, encargándoles que verificado aquel, se apoderasen de todos ellos y los inventariasen y vendiesen en pública subasta, y aplicasen su producto á los legados, sufragios y demás que dispuso, ordenándoles que «realizada en todo ó en su mayor parte la venta de la casa de baños sita frente al paseo de Santa Engracia, núm. 87, con todo el cuadro de su edificio entregasen todo el precio íntegro á la referida hermandad llamada de la Sopa, con la obligacion de cumplir las cargas que impuso.»

Resultando que á la muerte de Doña Joaquina Saladon verificada en 3 de noviembre de 1850, sus testamentarios procedieron al cumplimiento de su voluntad, y señalaron para la subasta de la casa de baños el día 6 de marzo de 1851, y que, protestado el acto por don José Carrasco, dedujeron demanda de jactancia, á la cual opuso este la escritura de 20 de diciembre de 1838 y un recibo de haber satisfecho 4.000 rs. con arreglo á uno de sus pactos, á Doña Joaquina Saladon para los gastos del entierro de su marido don Mariano Allué:

Resultando que, seguido el juicio en el que Carrasco solicitó la posesion de la casa, dictó sentencia el Juez en 5 de noviembre del mismo año, mandándosela dar sin perjuicio de tercero de mejor derecho que confirmó la Sala primera de la Audiencia de Zaragoza por la suya de 20 de Marzo de 1852, espresando fuese sin perjuicio del derecho de las partes en posesion y propiedad:

Resultando que en uso de esta reserva y en 8 de mayo de 1853 don Cosme Varea y demás testamentarios de la Doña Joaquina Saladon presentaron demanda de propiedad de la referida casa de baños, núm. 87, ante el Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza, pidiendo se declarase nula y de ningun valor ni efecto la escritura de la venta otorgada en 20 de diciembre de 1838, y se condenase en su virtud á Doña Ruper-ta Cambra, viuda de don José Carrasco, y á sus hijos Doña Margarita y don Gregorio, casada esta con don José Palacin, á devolver la finca para los fines que dispuso la Doña Joaquina en el ser y estado que tenia cuando se dió su posesion á Carrasco, con las rentas producidas ó debió producir desde aquella fecha; alegando en apoyo de esta solicitud que la escritura fué simulada con objeto de librarse don Mariano Allué, reputado por desafecto al sistema constitucional de las crecidas exacciones que se le hacian con motivo de la guerra civil, poniendo la finca bajo el amparo de un voluntario nacional, lo que estaba demostrado, no solo con no haber ejercido Carrasco acto alguno como dueño en los 14 años transcurridos desde el otorgamiento de la escritura, sin sacar copia de ella, ni haber tomado por consiguiente razon en el oficio de hipotecas, y sí, por el contrario, hablado siempre en las cartas que tenia reconocidas en el concepto de ser la casa y los baños de los cónyuges Allué, que practicaron actos de propiedad y pleno dominio sin intervencion alguna de aquel; no haberse rendido cuentas, ni pagado el vitalicio, ni cumplido las demás obligaciones contraídas, puesto que era falso el recibo de los 4.000 rs. que se suponía firmado por la Doña Joaquina Saladon:

Resultando que la viuda é hijos de don José Carrasco contestaron la anterior demanda con la solicitud de que se les absolviese de ella, y se condenase á los que se decian ejecutores testamentarios de Doña Joaquina Saladon á que se les entrega-

sen todos los muebles y utensilios de los baños y casa, inclusa la habitacion que ocuparon los cónyuges Allué, como tambien todos los productos de los baños, deducidas todas las cargas legítimas, desde la muerte de Allué hasta 13 de noviembre de 1851, en que se dió la posesion de la finca á Carrasco para lo cual espresaron: primero, la falta de personalidad de los actores, puesto que fundaban su accion en una donacion que no estaba insinuada ni aceptada, y era por lo mismo ineficaz, y además nula como hecha con el fin de instituir una fundacion perpétua, piadosa prohibida por la ley; segundo, por no atacar la validez de la escritura por vicios de nulidad ó rescision, sino por el de simulacion, siendo así que habian transcurrido muchos años despues de pasado el motivo que se suponía para ella sin haber tratado Allué de asegurar su finca; tercero, que Carrasco constató todos los actos de dominio que se decia haber ejecutado este, porque no le perjudicaban; y cuarto, que la demostracion de la verdad del contrato la evidenciaba el pago de los 4.000 rs. que Carrasco entregó á la viuda de Allué para los funerales de este:

Resultando que recibido el pleito á prueba, las partes hicieron las que creyeron conducentes á su propósito, y el Juez dictó sentencia en 31 de diciembre de 1853 declarando simulada, y por consiguiente nula é ineficaz la escritura de venta de 20 de diciembre de 1838, y haciendo los pronunciamientos consiguientes:

Resultando que pasados los autos á la Audiencia de Zaragoza por apelacion de don José Palacin y consórtes, se sustanció en la Sala primera, la cual dictó sentencia en 7 de febrero de 1855 revocando la apelada y absolviendo á los demandados:

Resultando que abierta la tercera instancia por súplica de los ejecutores testamentarios, se sustanció con las nuevas pruebas que se articularon y audiencia del Abogado Fiscal de Hacienda, que salió á los autos por lo que á esta pudiera interesar, coadyuvando las pretensiones de aquellos, y que terminada se dictó sentencia en 10 de marzo de 1858, supliendo y enmendando la de vista, y declarando simulada, nula, de ningun valor ni efecto la referida escritura de 20 de diciembre de 1838, se condenó á don José Palacin y Doña Margarita Carrasco, como subrogados en los derechos de la madre de esta Doña Ruper-ta Cambra, á devolver á los ejecutores de Doña Joaquina Saladon la casa de baños en el ser y estado que tenia cuando en 13 de noviembre de 1851 se dió la posesion á don José Palacin, con la calidad de apoderado de su padre político don José Carrasco, con los productos y rentas producidos desde dicha época, para que los mencionados ejecutores cumplan con lo que dispuso Doña Joaquina Saladon:

Resultando que el recurso de nulidad deducido contra la anterior sentencia por los cónyuges don José Palacin y D.ª Margarita Carrasco se apoya en conceptuar infringidas las observancias siguientes:

La 4.ª de probationibus que dice: *item si aliquis dicit sic etc.*

Las 17 y 25 de probationibus faciendis cum charta, por la primera de las cuales se espresa *item si dicatur quod instrumentum*, y por la segunda *quidam confesus fuit*.

La 14 de fide instrumentorum. Nota quod si aliqua exceptio.

Y la 16 del mismo título que ordena *item iudex debet stare semper ad chartam*.

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Félix Herrera de la Riva:

Considerando que si bien las observan-

cias que se citan como infringidas escluyen la prueba de testigos no instrumentales contra la carta, esto ha de entenderse y se entiende segun la expresion de las mismas, en cuanto á la realidad y tenor de ella, y no así de la prueba testifical y documental relativa á hechos posteriores y sucesivos de los otorgantes inductivos de obligacion segun las leyes, los cuales pueden por tanto variar ó sustituir, hacer incompatibles ó ineficaces obligaciones anteriores de cuya índole son los muchos hechos que por una y otra parte han tenido lugar en los 14 años transcurridos desde el otorgamiento de la escritura entre Allué y Carrasco hasta la presentacion de la demanda en este litigio, y acerca de los cuales ha versado la mayor parte de las pruebas respectivamente practicadas:

Considerando por lo dicho, que no siendo de fuero ni contrafuero terminante la admision de la prueba testifical y documental respectivamente practicada por una y otra parte, sobre hechos de sus causantes posteriores al otorgamiento de la carta é inductivos de obligacion, el Tribunal á quo, sin contravenir á fuero espreso ni por tanto á las observancias, ha podido legalmente admitirla y apreciarla segun las prescripciones del derecho comun, sin que su apreciacion por lo mismo pueda ser objeto del recurso de nulidad:

Considerando además que si las observancias alegadas como fundamento del recurso escluyen la admision de prueba testifical contra la carta, no así el que la parte á quien perjudica y á la que por tanto incumbe el contradecir dicha admision, pueda tácita ó espresamente consentirla, en cuyo caso habrá de estar á las resultas de su asentimiento, lo cual, no solo es conforme á principios de derecho, sino tambien á doctrina foral, cual es la que se desprende de la observancia 21, tit. de *probationibus*, segun la que, no contradiciendo la parte en tiempo y forma, y por tanto consintiendo tácitamente la admision de prueba contra fuero ha de estar á sus resultas, debiendo el Juez en tal caso fallar el pleito segun este ha sido planteado y suscitado, conforme al precepto testual *quia eo modo, quo causa est affidantiata et ducta debet sententari*:

Considerando que la parte de Carrasco, no solo no ha contradicho en tiempo ni en forma la admision de la demanda sin presentacion de contracarta, ni la de prueba testifical y documental desde luego anunciada, y sucesivamente ofrecida y articulada por los demandantes, sino que razonó sobre el valor de ella, y á su vez ofreció y practicó la suya en correlacion en todas tres instancias, sin que en ninguna de ellas por tanto reclamase en forma la improcedencia de la admision, ni la aplicacion en este punto de las cinco observancias ahora citadas, hasta que dictada la sentencia de revista vió que le era perjudicial:

Considerando que por todo lo dicho las mencionadas observancias, ni son aplicables al caso como leyes claras y terminantes, ni pueden en este concepto decirse infringidas:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al espresado recurso de nulidad interpuesto por los cónyuges don José Palacio y Doña Margarita Carrasco, á quienes en su consecuencia condenamos en las costas y en la pérdida del depósito, que se distribuirá en la forma que prescribe la ley:

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta*, y de que se remitirá copia certificada por duplicado al Ministro de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Arrazola.—Ramon María de Arriola.—Félix

Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elfo.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Ilmo. Sr. don Félix Herrera de la Riva, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 29 de setiembre de 1860.—José Calatraveño.

(*Gaceta del 3 de octubre.*)

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de octubre de 1860, en los autos seguidos por D. Francisco, D. Bautista y Doña Dolores Tarragó y Capdevila, representada esta por su marido D. Manuel Baucells, con D. Agustin Prim, como padre del menor Agustin, sobre validez de un testamento; pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por los primeros contra la sentencia pronunciada por la Real Audiencia de Barcelona:

Resultando que María Teresa Capdevila, otorgó testamento cerrado en 18 de julio de 1853, el que no firmó por no saber, instituyendo herederos por partes iguales á sus hijos Bautista, Francisco, Antonio y Dolores con cierta sustitucion, espresando era su voluntad prevaleciese esta disposicion sobre cualquiera otra posterior; y que para evitar una sugestion ó coaccion, no se entendiese revocada sino en el caso de tener la última repetidas é individualizadas estas palabras: «Dios por medio de un milagro salvó al pueblo de Israel de las garras de Faraon y de sus huestes:»

Resultando que la misma María Teresa Capdevila hizo testamento nuncupativo en 23 de mayo de 1854, instituyendo herederos á sus hijos sin imponerles condicion alguna, y revocó el que ántes tenia otorgado y cualesquiera otras disposiciones, por ser su voluntad que solo el presente valiese por derecho de tal; y que si valer no pudiese como testamento, que valiera al ménos como codicilo, donacion por causa de muerte, ó como mas pudiera ó debiera valer en derecho:

Resultando que habiendo fallecido la testadora en 22 de febrero de 1855, y suscitándose duda entre sus herederos sobre cual de las dos disposiciones debía ser la válida, acudieron al Juzgado de primera instancia de Lérida en 8 de enero de 1858 D. Francisco, D. Bautista y Doña Dolores Tarragó y el marido de esta D. Manuel Baucells, con la solicitud de que se declarase válido y firme el testamento otorgado por su madre en 23 de mayo de 1854, con preferencia al de 18 de julio de 1853, alegando para ello: primero, que siendo ambulatoria la voluntad del hombre hasta la muerte, podia variar la conforme á la ley 25, tit. 1.º, Partida 6.ª; segundo, que con arreglo á la 22 del mismo titulo y libro, si un testamento contiene cláusula derogatoria es presiso, ó que se revoque espresamente ó que por motivos ó circunstancias se conozca la voluntad del testador de mudar de testamento, ó siempre que dijere señaladamente que revocaba el anterior: tercero, que segun la opinion de los juriscultos de Cataluña, si ambos documentos son hechos *inter vivos*, subsiste el segundo si es mas favorable aunque no haga mencion del primero; y cuarto, que no requiriéndose por la ley de Partida, ni por la práctica de los Tribunales de Cataluña, si no la

revocacion especial en el segundo, y haciéndola en este caso la testadora por las palabras de «revoco el anterior testamento,» era incuestionable que revocó el primero:

Resultando que D. Agustin Prim, en representacion de su hijo menor y su esposa Doña Antonia Tarragó hermana de los demandantes, impugnó la pretension de estos pidiendo se declarase válido y eficaz el testamento cerrado de María Teresa Capdevila de 18 de julio de 1853, porque si bien el hombre tiene libertad de disponer de sus bienes, es siempre con arreglo á las leyes; y permitiendo estas las cláusulas derogatorias y conteniendo una de estas dicho testamento cerrado de que carece el posterior, puesto que no individualiza las palabras que espresó, la testadora no podia prevalecer el último con arreglo á la ley 22, tit. 1.º, Partida 6.ª:

Resultando que renunciado por las partes el trámite de prueba por ser la cuestion de derecho, dió sentencia el Juez de primera instancia en 15 de abril de 1858 la cual revocó la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona en 18 de enero de 1859 declarando nulo y de ningun valor el testamento que aparecia otorgado por María Teresa Capdevila en 23 de mayo de 1854, y válido y subsistente el que la misma otorgó en 18 de julio de 1853:

Y resultando que contra esta sentencia interpusieron los demandantes el presente recurso de casacion por conceptuar infringida la ley 25, tit. 1.º, Partida 6.ª, é indirectamente la 22 del mismo titulo y libro, así como la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, de conformidad con los tratadistas Gregorio Lopez y Cancero:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que la ley 25, tit. 1.º, Partida 6.ª, que se alega por los recurrentes como infringida en la sentencia dictada por la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, y que dispone: que *ningun home non puede facer testamento tan firme que lo non pueda despues mudar quando quisiere fasta el dia que muera*, no es de un precepto tan absoluto que no deba subordinarse á lo que otras leyes del mismo Código tienen establecido para cerciorarse de la verdadera voluntad de los testadores:

Considerando que conteniendo el primer testamento otorgado por Doña María Teresa Capdevila una cláusula derogatoria ó *ad cautelam*, la revocacion hecha en el segundo, no se halla arreglada á lo que prescribe la ley 22, tit. 1.º, Partida 6.ª, para que prevaleciese sobre el primero:

Considerando que fundada en estos principios la Sala sentenciadora no ha infringido ni directa ni indirectamente las leyes anteriormente citadas, como tampoco la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, conforme con las mismas,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Francisco, D. Bautista y Doña Dolores Tarragó y Capdevila, representada esta por su marido D. Manuel Baucells, á quienes condenamos en las costas, y mandamos se devuelvan los autos á la audiencia de donde proceden.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasando al efecto las oportunas copias, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Miguel Osea.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez Hermosa.—Pa-

blo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. don Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 1.º de octubre de 1860.—José Calatraveño.

(*Gaceta del 3 de octubre.*)

En la villa y corte de Madrid, á 4 de octubre de 1860, en el pleito seguido por D. Manuel y Doña Mariana Barrancas con Doña Dolores y Doña Mónica Rodriguez Vera, religiosas Agustinas de nuestra Señora de la Paz en el convento de la villa de Fregenal de la Sierra, sobre nulidad de parte de una cláusula testamentaria y de una escritura, pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por los hermanos Barrancas contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de Cáceres:

Resultando que Doña María Ignacia Guerra, de estado viuda, otorgó testamento en 23 de noviembre de 1847 nombrando herederos universales á sus hijos Manuel, Mariana, Juana y María Antonia Barrancas, esta última monja profesada en el referido convento:

Resultando que falleció la Doña María Ignacia Guerra en 3 de setiembre de 1852; y suscitadas dudas y desavenencias entre los herederos sobre la validez del testamento de su madre respecto á la institucion de la religiosa Doña María Antonia Barrancas para suceder en la legítima materna, convinieron por escritura pública, otorgada en 14 de enero de 1854, en nombrar árbitros arbitradores y amigables componedores para que procediesen á inventariar y hacer la particion de los bienes, orillando las dificultades que ocurriesen en la manera que estimasen justa:

Resultando que en tal estado y á súplica de la Doña María Antonia de San Luis Gonzaga, la dispensó el Sumo Pontifice del voto solemne de pobreza, y la autorizó para heredar y percibir su herencia materna, constituir la en dote y disponer del usufructo en favor de dos sobrinas que vestian el hábito en el mismo convento, con la condicion de que muertas las beneficiadas pasase la propiedad de los bienes de la oratriz á sus hermanos ó descendientes legítimos, de cuya gracia se espidió Breve en 7 de abril de 1854, al que en 10 de junio siguiente concedió S. M. el pase en la forma ordinaria:

Resultando que Doña María Antonia, en uso de la facultad que la concedió el anterior Breve, transfirió para despues de su muerte, por escritura de 28 de agosto de 1855, á sus sobrinas Doña Dolores y Doña Mónica Rodriguez Vera, religiosas en el mismo convento, el usufructo de sus bienes, y reservó la propiedad al fallecimiento de las mismas para sus hermanos ó legítimos herederos:

Resultando que, habiendo muerto la Doña María Antonia en 31 del mismo mes de agosto, sus hermanos D. Manuel y Doña Mariana presentaron demanda en el Juzgado de primera instancia de Fregenal pidiendo que se declarase la nulidad de la institucion de herederos hecha por su madre Doña María Ignacia respecto de su hija y hermana respectiva Doña María Antonia de San Luis Gonzaga; la de la escritura otorgada por esta en 28 de ago-

to de 1855, por la que dejó el usufructo de sus bienes á las religiosas sus sobrinas Doña Dolores y Doña Mónica Rodriguez Vera, inábiles las tres para adquirir y trasladar haberes hereditarios, no obstante el rescripto de Su Santidad, y escluidas de la herencia de aquella; y por último, que el haber materno correspondiente á la Doña María Antonia pertenencia y debía acrecer á los otros tres hijos de la testadora ó á sus descendientes como únicos y universales herederos; alegando como fundamento las disposiciones de las leyes 22, tít. 3.º y 17, tít. 1.º de la Partida 6.ª, el Concordato celebrado entre el Gobierno de S. M. y la Santa Sede en 17 de octubre de 1851, mediante el cual era notoria la incapacidad de la una y de las otras para adquirir los bienes por haber concluido con su promulgacion todos los derechos que pudieran atribuirselas y por ser ineficaz el rescripto del Romano Pontífice, atendiendo á que su autoridad no era competente para destruir las leyes civiles prohibitivas de la testamentación activa y pasiva de los religiosos de ambos sexos, y por lo tanto que debía entenderse el pase concedido al Breve sin perjuicio de aquellas y de las regalías de la Corona:

Resultando que las religiosas Doña Dolores y Doña Mónica Rodriguez Vera solicitaron que se las absolviese de la demanda de sus tios, fundadas en la ley de 29 de junio de 1822, restablecida en 25 de enero de 1837; en la de 29 de julio de este último año que consignan el derecho de suceder, y en el mismo Concordato de 1851:

Resultando que abierto el pleito á prueba, hicieron las partes las que estimaron conducentes á su propósito y que dictada sentencia el Juez de primera instancia en 4 de octubre de 1858, la revocó la Sala primera de la Audiencia de Cáceres en 24 de febrero siguiente, absolviendo á Doña Dolores y Doña Mónica Rodriguez Vera de la demanda propuesta contra ellas por Manuel y Mariana Barrancas Guerra:

Y resultando que el recurso de casacion que estos interpusieron lo fundan en ser contraria la sentencia al espíritu y letra de los artículos 30, 35 y 41 del Concordato publicado como ley del Estado en 17 de octubre de 1851:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que los artículos del Concordato promulgado en 17 de octubre de 1851 invocados en el recurso, no introducen novedad alguna relativa á la capacidad de adquirir los regulares como individuos, la Sala primera de la Audiencia de Cáceres, absolviendo de la demanda á Doña Dolores y Doña Mónica Rodriguez Vera, no los ha infringido, porque limitándose los citados artículos á consignar la manera en que el Gobierno ha de atender á la subsistencia de las comunidades religiosas, al modo de adquirir como tales comunidades y á sancionar el respeto á la propiedad que adquirieran, no derogan el 38 de la ley de 29 de julio de 1837, que concedió á los regulares el derecho de sucesion en los bienes hereditarios,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Manuel y Doña Mariana Barrancas Guerra contra la sentencia que pronunció la Sala primera de la Real Audiencia de Cáceres en 24 de febrero de 1859, y les condenamos en las costas. Devuélvanse los autos á dicha Audiencia.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, man-

damos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osea.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Ilmo. señor D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 4 de octubre de 1860.—José Calatraveño. (Gaceta del 7 de octubre).

En la villa y corte de Madrid, á 4 de octubre de 1860, en el pleito seguido por Manuela Mosquera, muger de Manuel Montero, con José Reza, en reclamacion de bienes dotales; pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion que interpuso el último contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña:

Resultando que Manuela Mosquera con intervencion y licencia de su citado marido, vendió á José Reza en 6 de junio de 1855, un prado llamado del Lagar, con espresion de que para aquella venta no habia sido forzada ni violentada por su marido ni otra persona alguna, sino que la hacia por convenir al gobierno de su casa:

Resultando que demandado ejecutivamente por Francisco Alvarez y otros Manuel Montero, se opuso su muger Manuela Mosquera á la ejecucion por su dote y capital aportados al matrimonio, y que, seguido el juicio, se dió sentencia en 17 de marzo de 1857, por la cual se estimó dicha demanda y condenó á Montero á que por cuenta de los bienes adquiridos y de los suyos propios, reintegrase á su muger del valor de los enajenados y perturbados de la misma, reservándose á esta su derecho, por la que no alcanzasen aquellos, contra los compradores de las fincas enajenadas de su capital;

Resultando que Manuela Mosquera, sabedora de haberse embargado los bienes á su marido por el Juez tercero de paz de Villanueva, á instancia de José Reza, por hallarse en descubierto del pago del arrendamiento de cinco fincas, que decia este ser suyas, presentó demanda en el Juzgado de primera instancia de Celanova el 27 de enero de 1858 con la solicitud de que se mandase suspender y remitir á aquel Juzgado el procedimiento, y en su vista se declaró que dichas cinco fincas, vendidas por su marido á Reza y arrendadas luego por este al mismo, eran pertenecientes á sus bienes dotales, y por lo tanto nula la venta como hecha sin su intervencion, y nula tambien la del prado del Lagar por la fuerza y violencia que empleó su marido para que ella la otorgase:

Que se declarase, además, su derecho preferente á reintegrarse con terrenos propios de su marido de los desfalcos que habiese en lo restante de la dote, y se condenase en consecuencia de todo al José Reza á dejarla á su libre disposicion las fincas, reservándole su derecho para que le ejercitase como viere convenirle:

Resultando que José Reza se opuso á esa solicitud por no ser cierto que las fincas de que era dueño proviniesen de la dote de la demandante, sin que esta hubiese sufrido la fuerza y violencia que suponía para la venta del prado de Lagar:

Resultando que, recibidos los autos á prueba y hecha la testifical que creyeron conducente las partes, el demandado, absolviendo posiciones contestó, que solo por oidas sabia que la finca señalada con el número primero la adquirieron en parte ambos cónyuges durante el matrimonio, aportando cada uno la restante como de su respectivo capital hereditario: que lo mismo sabia respecto á la finca núm. 3, no pudiendo dar razon de lo perteneciente á las de los números 2 y 4: que sabia tambien de público que la finca señalada con el núm 5 fué comprada por ambos consortes, ignorando si se hizo con dinero de otras que se hubiesen vendido á la actora: que igualmente sabia de público, que la finca señalada con el núm. 6 correspondia en parte al capital de la demandante, habiéndose comprado lo demas de ella durante el matrimonio:

Resultando que el Juez de primera instancia dió sentencia en 17 de setiembre de 1858, por la cual absolvió á José Reza de la demanda dotal de la Manuela Mosquera; declaró firme y valedera la venta del prado del Lagar, preferente el crédito

de aquel, y espedita la via ejecutiva para hacerle pago sobre los bienes embargados y demas propios de ambos deudores:

Resultando que, remitidos los autos á la Audiencia de la Coruña por apelacion de la Mosquera, la Sala primera, en 5 de marzo de 1859, pronunció sentencia en la que, espresando *no tomar en cuenta el testimonio de los testigos de ambas partes, siempre dudoso por su inveracidad*, revocó la apelada y declaró nulas las enajenaciones de las cinco primeras partidas relacionadas en la demanda, como bienes dotales inestimados ó parafernales de la mujer hechas sin su consentimiento, como asimismo nula la venta de la 6.ª partida denominada Prado del Lagar, condenando en su consecuencia al demandado José Reza á que en el término de sexto dia, dejase á libre disposicion de la Manuela Mosquera las seis mencionadas fincas, y mandando alzar, como resultado de todo, el embargo que á instancia de aquel se habia hecho por el Juez tercero de paz de Villanueva:

(Se concluirá.)

Ciudad de Iviza.

NOTA de los precios que durante la primera quincena del mes actual han tenido en el mercado de esta ciudad los frutos y artículos de primera necesidad que á continuación se espresan.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo	cuartera.	5	8		fanega.	54	
Cebada	id.	2	17		id.	28	50
Centeno	id.				id.		
Maiz	id.	3	18		id.	39	
Garbanzos	id.				id.	60	
Arroz	arroba.	1	16		arroba.	24	
Aceite	cuartan.	1	10		id.	60	
Vino	cuartin.	3			id.	23	70
Aguardiente	id.	8	8		id.	66	37
Vaca	libra.				libra.		
Carnero	id.		9		id.	6	
Tocino	id.		18		id.	12	
Trigo candeal	cuartera.						
Habas	id.	5	8				
Habichuelas	id.						
Guijas	id.	5	2				
Leña	quintal.			6			
Carbon	id.	1	7				
Algarrobas	id.		18				
Paja de trigo	id.		9				
Id. de cebada	id.		9				

Iviza 16 de octubre de 1860.—El Alcalde—Juan Torres.

PALMA.

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP.